

LA LEY DE TITULARIDAD COMPARTIDA DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS Y SUS POTENCIALES EFECTOS JURÍDICOS EN LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

María José Senent Vidal

Profesora TEU doctora en Derecho Mercantil
Universitat Jaume I

RESUMEN

El trabajo reflexiona sobre aspectos de las entidades de economía social que pueden verse afectados por la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Se regulan tres opciones para la equiparación de derechos entre la persona titular de una explotación agraria y su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad: a) la constitución de una unidad económica denominada "titularidad compartida de las explotaciones agrarias"; b) la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada con determinadas características; y c) el reconocimiento de derechos económicos al cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad. Las dos primeras pueden tener incidencia en las entidades de economía social. Por una parte, la explotación de TC podría acceder a la condición de socia de alguna de ellas, bien sea ex-novo bien por transformación de la anterior explotación; por otra, la SL constituida al amparo de la LTCEA podría ser también sociedad laboral o empresa de inserción.

PALABRAS CLAVE: Titularidad compartida, explotaciones agrarias, entidades de economía social, economía social y género, régimen jurídico de la economía social

CLAVES ECONLIT: K290, K360, Q130; B540

THE LAW ON SHARED OWNERSHIP OF RECORD OF FARMS AND ITS POTENTIAL LEGAL CONSEQUENCES FOR SOCIAL ECONOMY ORGANISATIONS

ABSTRACT

The work reflects on aspects of the entities of social economy that can turn affected by the Law on shared entitlement of the agrarian developments.

There regulate three options for the comparison of rights between the titular person of an agrarian development and his spouse or person linked by similar relation of affectivity: a) the constitution of an economic unit so called " shared entitlement of the agrarian developments "; b) the constitution of a society of responsibility limited on certain characteristics; and c) the recognition of economic rights to the spouse or person linked by similar relation of affectivity. The two first ones can have incidence in the entities of social economy.

On one hand, the development of TC might gain access to the partner's condition of some of them, well be ex—novo well for transformation of the previous development; for other one, the SL constituted under protection of the LTCEA might be also a labor society or company of insertion.

KEY WORDS: shared ownership, farms, social economy organisations, social economy and gender, legal system governing the social economy

SUMARIO

Introducción. 1. Antecedentes de la titularidad compartida. 2. La Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias. 2.1. La titularidad compartida (TC) de las explotaciones agrarias; 2.2. La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada alternativa a la TC; 2.3. El reconocimiento de derechos económicos al cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad. 3. El posible impacto de la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias en las entidades de economía social. 3.1. La explotación agraria de titularidad compartida como socia de entidades de economía social. 3.2. La administración conjunta de la explotación agraria mediante una sociedad de responsabilidad limitada “con principios de economía social”. 4. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

En 2009, con motivo de la publicación del Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias, se ponía de manifiesto que “el 30 por ciento de la población femenina de España vive en zonas rurales, ascendiendo a un 82 por ciento el total de las mujeres que en calidad de cónyuges o hijas trabajan en el campo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el 71,2 por ciento concretamente, los titulares de la explotación son hombres”, (Red Feminista, 2009:2). Es por ello que la figura jurídica de la cotitularidad o titularidad compartida puede y debe entenderse no sólo como una forma de corregir la actual invisibilidad de la participación de las mujeres en la actividad empresarial sino también como una manifestación más de la tendencia hacia su presencia equilibrada (Senent, 2012).

Sin embargo, varios años después y con la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias (LTCEA) en vigor¹, nos tememos que no corren vientos favorables para su progresiva implantación, ya que el ahora omnipresente contexto de crisis incide negativamente, como estamos viendo, en las políticas sociales en general y en las acciones positivas de igualdad en particular.

1. La LTCEA, publicada en el BOE núm. 240, de 05/10/2011 http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2011-15625,07/06/12,14:22), entraba en vigor a los tres meses de su publicación (DF 5ª), esto es, el 05/01/2012.

En cualquier caso, nos hemos preguntado qué aspectos del funcionamiento de las entidades de economía social con actividad agraria pueden verse afectados por una eventual recepción de la figura de la titularidad compartida.

1. Antecedentes de la titularidad compartida

La regulación de la titularidad compartida ha seguido un largo y complejo proceso. En cierto modo, podemos encontrar su antecedente en el RD 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, que, en su artículo 2.11 define las condiciones requeridas para alcanzar la consideración de “agricultor joven cotitular de una explotación”: “a) que el titular y el agricultor joven acuerden que éste compartirá las responsabilidades gerenciales, los resultados económicos de la explotación, los riesgos inherentes a su gestión y a las inversiones que en ella se realicen, en una proporción mínima del 50 por 100. Dicho acuerdo deberá tener una duración mínima de seis años. b) que el titular transmita al agricultor joven, al menos, un tercio de su propiedad en los elementos que integran su explotación, cuyo uso y aprovechamiento continuarán integrados en la misma”².

Vemos pues que, cuando en 2001 se da forma jurídica a la renovación generacional en el ámbito agrario se hace sobre la base de la compartición tanto de las facultades y las obligaciones inherentes a la dirección económica, técnica, de la explotación, como de las derivadas de la titularidad de la empresa y de los elementos que la integran. Se sujeta, además, a una duración mínima.

Pero es el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIMH³) el que establece que “a fin de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales desarrollarán la figura jurídica de la titularidad compartida, para que se reconozcan plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario, la correspondiente protección de la Seguridad Social, así como el reconocimiento de su trabajo”. Con esta norma se opta expresamente por el fomento de la titularidad compartida como medida idónea para reco-

2. http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2001-11052, 06/06/12, 16:25.

3. http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2007-6115, 06/06/12, 16:37.

nocer los derechos de las mujeres (entre ellos el de su acceso a una cobertura de la Seguridad Social) y su trabajo en el ámbito agrario⁴.

Con posterioridad, mediante la Disposición Final 4ª de la Ley 45/2007 para el desarrollo sostenible del medio rural⁵, se reafirmó el mandato de la LOIMH al Ejecutivo para que promueva y desarrolle “el régimen de cotitularidad de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social”. Y también varias normas autonómicas han ido incidiendo en el fomento de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias⁶.

En su cumplimiento se promulgó, inicialmente, el RD 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias⁷, que establecía medidas para “promover a efectos administrativos la titularidad compartida de las explotaciones agrarias entre los cónyuges o personas ligadas con una relación de análoga afectividad” (art. 1.1). Pero el RD 297/2009 fue bastante criticado, por limitarse a la creación de un registro administrativo a los solos efectos del régimen de modernización de las explotaciones agrarias y a fin de extender los beneficios en la cotización a la Seguridad Social a las mujeres cotitulares; y porque, como se advertía, con él no se daba completo cumplimiento a los mandatos de la LOIMH y de la Ley de desarrollo sostenible en el medio rural, ya que para ello no era suficiente con un real decreto sino que requería la promulgación de “leyes civiles, mercantiles, fiscales, de derecho notarial y registral” (Ceres; Espín, 2010:1362)⁸.

4. También se ha considerado el art. 17 LOI como origen del “Plan para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres en el medio rural”, elaborado por el entonces MAPA en septiembre de 2007 (Espín, 2010:1353). El Plan, cuya vigencia era para el período 2007-2010, ha tenido su continuación con el “Plan Estratégico para la Igualdad de género en el Desarrollo sostenible del medio rural (2011-2014)” (http://www.magrama.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/igualdad_genero_y_des_sostenible/PLAN_ESTRAATEGICO_PARA_LA_IGUALDAD_DE_G%C3%89NERO_2011-2014_tcm7-171026.pdf, 07/06/12, 17:49), que, entre sus actuaciones previstas incluye, en su punto 1.2.4. “Fomentar la Titularidad Compartida de las explotaciones agrarias” (pág. 50).

5. http://www.boe.es/boe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2007-21493, 06/06/12, 16:46.

6. Ver, entre otras, el art. 30.2 de la Ley 7/2004, del Parlamento de Galicia, para la igualdad de mujeres y hombres; el art. 28 de la Ley 12/2006, de la mujer de les Illes Balears; y el art. 52 de la Ley 12/2007, de promoción de la igualdad de género en Andalucía.

7. <http://www.boe.es/boe/dias/2009/03/26/pdfs/BOE-A-2009-5031.pdf>, 06/06/12, 16:57.

8. El mismo Ministerio de Igualdad lo reconocía de forma explícita en su informe “2 años de aplicación de la Ley Orgánica 3/2003, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Informe-Balance”, de 4 de marzo de 2009, cuando, al comentar el RD 297/2009, indicaba que “el Consejo de Ministros, en la misma reunión del 6 de marzo aprobó un Acuerdo por el que se encomienda al Consejo de Estado la realización de un estudio sobre la cotitularidad de las explotaciones agrarias ya que la regulación de esta figura afectará a distintos ámbitos normativos. En este RD sólo se aborda administrativamente”, p. 15, <http://paralaigualdadenelemplo.mspsi.gob.es/repository/documents/InformeBalanceL.Igualdad.pdf>, 07/06/12, 13:11.

Por ello, el Gobierno encomendó al Consejo de Estado la elaboración de un informe que analizara el impacto y efectos del Real Decreto 297/2009. Dicho Informe, que fue emitido el 14 de abril de 2010, proponía diversas medidas de modificación legal para adecuar la normativa vigente así como otras medidas de actuación y programáticas⁹.

2. La Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias

La Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias se aprobó con la finalidad expresa de “promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria”. Con ella se trata de hacer efectivo, también en el ámbito agrario, el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo proclamado en los artículos 14 y 9.2 de la vigente Constitución española. Para conseguir que esa igualdad sea real y efectiva (y no sólo formal, mero texto legislativo¹⁰), la LOIMH ya había emplazado a los poderes públicos a adoptar las correspondientes acciones positivas¹¹.

9. El texto completo del Informe puede consultarse en <http://www.consejo-estado.es/pdf/cotitularidad%20de%20explotaciones%20agrarias.pdf>, 26/12/12, 12:48. Un resumen de las medidas propuestas está accesible en http://www.magrama.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/igualdad_genero_y_des_sostenible/titularidad_compartida/#para5, 26/12/12, 12:49.

10. “El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla”, Exposición de motivos, II, LOIMH.

11. Artículo 11 LOIMH, “Acciones positivas”.

“1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

2. También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley”.

Pero además, se apuntan otras razones que recomiendan el favorecimiento de la titularidad compartida. Por una parte, en el ámbito internacional, ya hace décadas que, en materia de desarrollo rural, se constató que “los proyectos asumidos por las mujeres de una comunidad proporcionaban resultados tangibles y extensibles al núcleo familiar y a todo el ámbito comunitario. En medio de una inicial visión asistencialista de la ayuda a las mujeres en los países en desarrollo, empieza a predominar la convicción de que un análisis de los proyectos desde la perspectiva de género proporcionaba mayores cuotas de éxito en las políticas y programas de desarrollo” (Espín, 2010:1344).

Por otra parte, también es conocido que “la despoblación rampante que sufre la España rural tiene un funesto factor cualitativo que la aboca a tiempos peores: son las mujeres, en edad productiva y de procreación, las que se están marchando. [...] el éxodo de las mujeres responde, en primer lugar a lo que se ha llamado la “huida ilustrada”: ellas tienen más estudios y aspiran a trabajos cualificados que los pueblos no pueden ofrecerles. Al mismo tiempo, el campo ha seguido antiguos modelos hereditarios que priman al varón como sucesor de los negocios familiares. [...] Los restrictivos mercados laborales para la mujer les dificulta separar la vida doméstica de la productiva”. Así que las que se quedan, saben que pueden correr el riesgo de dedicar su vida a criar hijos y aliviar la vejez de sus mayores” (Morán, 2009)¹².

En ese contexto y en cumplimiento de los reiterados mandatos de promoción de la igualdad real en el ámbito agrario, la LTCEA regula tres opciones alternativas para la equiparación de derechos entre la persona titular de una explotación agraria y su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad¹³: a) la constitución de una unidad económica denominada “titularidad compartida (TC) de las explotaciones agrarias”; b) La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo capital no supere los 3100 euros y sus estatutos se adapten a un modelo tipo; y c) el reconocimiento de derechos económicos al cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, frente al titular de la explotación. Veamos cuáles son sus características básicas.

12. En el mismo sentido, Espín (2010) refiere los esfuerzos de diferentes organismos internacionales y europeos (pp. 1346 a 1351) para “evitar la pérdida de la población femenina”, tales como los programas LEADER, LEADER +, EQUAL y NOW, de la Unión Europea.

13. Nótese la composición sexualmente neutra de la titularidad compartida, que permite que la persona titular sea tanto un hombre como una mujer y que su pareja sea del mismo o diferente sexo.

2.1. La titularidad compartida (TC) de las explotaciones agrarias

Un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad puede constituir una explotación agraria¹⁴ de titularidad compartida para su gestión conjunta. Se trata de una unidad económica, que carece de personalidad jurídica independiente, aunque sí sea objeto de imposición fiscal separada.

La constitución de la TC no altera el régimen jurídico de los bienes y derechos a ella adscritos, (cuya titularidad sigue siendo de la persona que los afecta a la explotación); ni el régimen jurídico del matrimonio o los pactos patrimoniales de la pareja de hecho, ni su régimen sucesorio. Para constituirla, las personas titulares habrán de cumplir tres requisitos: a) estar dadas de alta en la Seguridad Social; b) ejercer la actividad agraria y trabajar en ella de forma directa y personal, (según lo previsto en la Ley 19/1995, de modernización de las explotaciones agrarias); y c) residir en el ámbito territorial de la explotación.

La constitución produce sus efectos con la inscripción en el Registro de la Comunidad autónoma correspondiente¹⁵, mediante una declaración conjunta en la que, entre otros aspectos, se harán constar los bienes y derechos que conforman la TC (incluidos bienes inmuebles y derechos reales adscritos) y la cuenta bancaria a ella asociada¹⁶. En ese sentido, se ha aclarado que “al constituirse la Titularidad

14. El art. 2.2 de la LMEA define la explotación agraria como “el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica”. Constituyen elementos de la explotación (art. 2.3) cualesquiera bienes inmuebles y muebles “integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación”.

En cuanto al concepto de “actividad agraria”, como se ha indicado (Argudo, 2007:20 y 37), se ha de tener en cuenta que “incluye también las actividades complementarias representativas social-profesionales, la transformación de los productos de su explotación, y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, y las turísticas, cinegéticas y artesanales”. En ese sentido, se constata que en la actualidad “el objeto social agrario sigue siendo reducido y debe ampliarse el campo de actividades hasta llegar a un ámbito más próximo a lo «rural»”.

15. El art. 1, b) de la LTCEA define “autoridad competente” a “aquella que, perteneciendo a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la explotación o la mayor parte de ella, le corresponda la recepción, verificación y comunicación de las declaraciones de titularidad”.

16. En las “Directrices para la puesta en marcha de la ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias. 12/12/2011” publicadas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, (http://www.magrama.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/igualdad_genero_y_des_sostenible/Directrices_Ley_Titularidad_Compartida_tcm7-188670.pdf, 07/01/13, 13:13), puede encontrarse un modelo de “Acuerdo de voluntades para la constitución de una titularidad compartida de explotación agraria como entidad sin personalidad jurídica” que, no obstante, no hace mención a la cuenta bancaria asociada.

Compartida, se deben aportar los bienes y derechos de la anterior explotación, pudiéndose dar el caso de que sean aportados por una sola persona. [...] En cualquier caso, el término aportación no debe ser interpretado en sentido jurídico de traslado de titularidad demanial, ya que no hay traslado de la titularidad jurídica, sino que hay que interpretar el término como afectación a la TC¹⁷.

Una vez constituida la TC, la participación en ella de ambos titulares es del 50% (regla de paridad estricta): “La aportación de trabajo tiene que ser del 50% obligatoriamente, dado que en la tributación en el IRPF se deben atribuir los rendimientos a partes iguales entre los partícipes”. En efecto, los rendimientos generados por la explotación se repartirán al 50%; es una vez repartidos cuando se regirán por lo dispuesto en el régimen económico matrimonial correspondiente o en los pactos patrimoniales suscritos por la pareja de hecho.

Por expresa disposición legal la responsabilidad será directa, personal, solidaria e ilimitada para las dos personas titulares. La administración corresponderá a ambas conjuntamente; la representación de la TC será solidaria, salvo en los actos que supongan disposición, enajenación o gravamen, para los que será mancomunada.

En cuanto a sus características tributarias, la TC tendrá la consideración de “entidad del artículo 35.4 de la Ley general tributaria”, que atribuye la consideración de “obligados tributarios” (“si así se establece en sus leyes específicas”) a “las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición”¹⁸.

17. Junta de Andalucía, Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, 07/01/13, 13:05, <http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/portal/areas-tematicas/desarrollo-rural-sostenible/perspectiva-de-genero-en-las-politicas-de-desarrollo-rural/registro-de-titularidad-compartida/preguntas-frecuentes.html>.

18. “Con carácter general, el régimen es similar al de las comunidades de bienes. De manera que tributarán de la siguiente forma:

- IRPF: La entidad no tiene el carácter de contribuyente del IRPF, ya que se aplica el régimen especial de atribución rentas. De modo que los contribuyentes en este impuesto serían los cotitulares de la TC en proporción a su participación en la misma (50%).
- Impuesto de Sociedades: La entidad no tiene que tributar, ya que no se considera sujeto pasivo de dicho impuesto.
- IVA: La TC se considera sujeto pasivo del IVA y, en consecuencia, deberá tributar por dicho impuesto.
- Pagos a cuenta (Retenciones, ingresos a cuenta y Pagos fraccionados). Habría que distinguir entre retenciones o ingresos a cuenta y pagos fraccionados. En el caso de las retenciones e ingresos a cuenta, la TC deberá practicar e ingresar las correspondientes retenciones e ingresos a cuenta. En el caso de los pagos fraccionados son los cotitulares los que en proporción a su participación en la entidad, 50%, deben efectuar los pagos fraccionados, no la TC.”, “Directrices para la puesta en marcha de la ley 35/2011...”, “Directrices para la puesta en marcha de la ley 35/2011...”, op. Cit., pp. 3 y 4).

La Ley 35/2011 menciona diversas medidas de fomento y de ayuda pública a las explotaciones agrarias de TC. Por una parte, el Ministerio de medio ambiente, rural y marino (ahora, de agricultura), “de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias”, ha de arbitrar las medidas necesarias para fomentar su constitución (art. 12.1 LTCEA). Además, la LTCEA en su Disposición adicional Tercera efectúa un mandato más concreto al Gobierno, para que “en el plazo de tres meses” tras la aprobación de la Ley establezca un programa plurianual que contemple una campaña de sensibilización y difusión del acceso a la titularidad compartida y de los incentivos para acogerse a esta modalidad”. Hasta la fecha de cierre de este artículo, no hemos encontrado ninguna referencia a su efectivo establecimiento¹⁹.

En materia de aplicación del sistema de la Seguridad Social, “El cónyuge²⁰ de un titular de explotación que se constituya como titular de una TC, tendrá derecho durante 5 años a una reducción del 30% en la cuota de la SS, con el límite de edad de 50 años, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la Ley 18/2007 de 4 de julio” por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen especial agrario de la Seguridad Social en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.

Por otra parte, la LTCEA atribuye a las explotaciones de TC la consideración de “explotación agraria prioritaria” a los efectos previstos en la Ley de modernización de las explotaciones agrarias (LMEA) siempre que una de las personas titulares tenga la condición de “agricultor/a profesional” (art. 2.5 LMEA²¹) y la renta unitaria de

19. Únicamente, entre las “66 medidas” que el ministro Miguel Arias Cañete formuló el 1 de febrero de 2012, en su primera comparecencia ante el Congreso de los Diputados, se recoge una referencia genérica en la número 4, que se propone “Facilitar la incorporación de jóvenes agricultores a la actividad agraria, así como la puesta en marcha de la Ley 35/2011 de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias”, http://www.magrama.gob.es/es/prensa/Propuestas%20de%20Miguel%20Arias%20Cañete_tcm7-190188.pdf, 06/06/12, 18:46.

20. Según parece, este derecho todavía no sería accesible para las parejas de hecho (ver la información que se publica por el Ministerio de Agricultura en *Desarrollo rural... y sostenible*”, núm. 12, pág. 2, http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_DRS%5CDRS_2012_12.pdf, 06/06/12, 19:40.

21. El art. 2.5 LMEA, según la redacción dada, precisamente, por la LTCEA (Disp. Final 2ª.3), establece que es “agricultor profesional, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario”. El apartado 10 del mismo art. 2 LMEA define la Unidad de Trabajo Agrario como “el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria.”. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá, periódicamente, el número de horas correspondientes a la UTA (Disp. Final Sexta LMEA).

trabajo²² que se obtenga no supere en un 50% lo previsto en la legislación correspondiente.

Además, las bases reguladoras de subvenciones financiadas por la Administración general del Estado han de incluir un trato preferente para las explotaciones agrarias de TC, consistente en que, a igualdad de requisitos para cada nivel de apoyo, la ponderación o puntuación en los criterios objetivos de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas se verá incrementada para ellas, de manera adicional a otras circunstancias de preferencia y prioridad que puedan concurrir. Las personas titulares también tendrán un derecho preferente en las actividades de formación y asesoramiento en materia de agricultura. Y, en general, todas las disposiciones, planes y programas de la Administración general del Estado en materia de agricultura, medio rural y medio ambiente han de tener en cuenta las medidas incentivadoras y de fomento de la LTCEA.

En cualquier caso, todas las subvenciones y ayudas asociadas a la explotación agraria de TC corresponderán por mitades iguales a cada miembro. Las correspondientes solicitudes se realizarán a nombre de la explotación, en tanto que unidad económica y tributaria; y el pago de las mismas, en su caso, se realizará en la cuenta bancaria asociada a ella.

Por otra parte, la LTCEA formula un mandato a los poderes públicos para que fomenten la presencia de la titularidad compartida en los órganos rectores de las entidades asociativas agrarias.

La TC se extinguirá por la extinción del vínculo de la pareja titular (nulidad, separación o disolución del matrimonio; ruptura de la pareja de hecho, muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus miembros); por pérdida o transmisión de la titularidad de la explotación; por pérdida de alguno de los requisitos de las personas titulares; o por acuerdo de las titulares manifestado ante el Registro.

La Comisión Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural aprobó el pasado 30 de noviembre de 2011 unas “Directrices para la puesta en marcha de la Ley 35/2011, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias²³. Como se ha puesto de manifiesto, “las directrices son de obligado cumplimiento en tanto que han sido

22. “Renta unitaria de trabajo, el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto o excedente neto de explotación y el importe de los salarios pagados”, art. 2.11 LMEA.

23. http://www.magrama.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/igualdad_genero_y_des_sostenible/directrices_ley_titularidad_compartida_tcm7-188670.pdf, 06/06/12, 17:52.

aprobadas por unanimidad en la Conferencia Sectorial por todas las CCAA. Estas directrices se elaboraron a petición de las CCAA que sugirieron que la aplicación de la ley fuera coherente en todo el territorio español, y en ello se ha basado el Ministerio para su elaboración”²⁴.

Además, diversas comunidades autónomas (Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Navarra...) han ido promulgando disposiciones normativas de diverso rango para regular la creación y funcionamiento de los correspondientes Registros de titularidad compartida de explotaciones agrarias.

2.2. La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada alternativa a la TC

Quienes cumpliendo los requisitos para constituir una explotación agraria de TC decidan no crearla, pueden optar, alternativamente, por constituir una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas en el artículo 5. Dos del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo²⁵.

Se trata, en resumidas cuentas, de sustituir la constitución de una explotación agraria de TC por la de una sociedad de responsabilidad limitada. Para facilitar la opción, se recurre al procedimiento simplificado establecido en el citado Real Decreto-ley, que permite su realización por vía telemática, en la medida en que su capital no sea superior a 3100 euros y sus estatutos se adapten al modelo tipo aprobado por el Ministerio de justicia²⁶. En tales casos, se pretende que pueda completarse el proceso constitutivo en un solo día hábil, se reducen los aranceles notariales y registrales y se mantiene la exención de las tasas de publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil»²⁷.

24. <http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/portal/areas-tematicas/desarrollo-rural-sostenible/perspectiva-de-genero-en-las-politicas-de-desarrollo-rural/registro-de-titularidad-compartida/preguntas-frecuentes.html>, 06/06/12, 17:59.

25. http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2010-18651, 06/06/12, 19:06.

26. Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada (BOE núm. 301, 11/12/10, http://www.circe.es/WebFiles/images/1/19/OM_Justicia_Estatutos_tipo_SRL.pdf, 06/06/12, 20:10).

27. Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constitución de sociedades mercantiles y convocatoria de Junta General, en aplicación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 diciembre, http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2011-9085, 06/06/12, 19:15.

Este “subtipo” de sociedades de responsabilidad limitada tiene, entre otras características, las siguientes:

- El listado de actividades que pueden integrar su objeto social está especificado, con carácter cerrado, en el modelo de estatutos-tipo. Entre ellas se incluyen, entre otras, las de “Agricultura, ganadería y pesca”, “Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial. Importación y exportación” y “Energías alternativas”.
- Curiosamente, las convocatorias y comunicaciones a las personas socias se han de hacer “mediante procedimientos telemáticos” y el “uso de firma electrónica”, salvo que “no sea posible”²⁸.
- La Junta general únicamente puede adoptar (eso sí, sin necesidad de modificar los estatutos) alguno de los siguientes modos de organización del órgano de administración:
 - “a) Un administrador único, al que corresponde exclusivamente la administración y representación de la sociedad.
 - “b) Varios administradores con facultades solidarias a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de la facultad de la junta general de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos
 - “c) Dos administradores conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación”.

La Disposición adicional primera de la LTCEA, que regula la posibilidad alternativa de constitución de este tipo de SL, hace referencia, si bien de forma un tanto vaga, a que dichas sociedades podrán gozar de “las bonificaciones y exenciones fiscales que se determinen”.

Las ventajas que pueden llevar, en principio, a optar por esta alternativa son de varios tipos. En primer lugar, la limitación de responsabilidad propia de las SL, que únicamente reclama a las personas socias el capital comprometido a la sociedad, puede resultar más atractivo que la responsabilidad directa, personal, solidaria e ilimitada de las personas titulares de la explotación de TC. Por otra parte, la simplificación,

28. En el caso que nos ocupa, en que la SL se constituye por una pareja que ha de “residir en el ámbito territorial rural en que radique la explotación” (Disp. ad. 1ª en relación con el art. 3 LTCEA), haya de formalizar sus convocatorias y comunicaciones, necesariamente (“salvo que no sea posible”), mediante procedimientos telemáticos y firma electrónica.

celeridad y bajo coste del proceso de constitución pueden hacerlo accesible a parejas que, de otro modo no optarían por la fórmula societaria. Además, al tratarse de una figura jurídica sobradamente conocida se simplifica también su gestión cotidiana: tributación, liquidaciones de Seguridad Social, contabilidad, gestiones ante las administraciones públicas y entidades financieras...etc. Y, como acabamos de enunciar, se apunta la posibilidad de que estas SL “de titularidad compartida” tengan acceso a ayudas de carácter tributario. Todo ello nos hace pensar que, en la práctica y para las generaciones más jóvenes, vaya a ser ésta la fórmula más adoptada.

Sin embargo, hay que tener presentes también otros aspectos, que pueden suponer claras desventajas con respecto al régimen de la explotación de TC. La SL constituida para la empresa agraria conjunta no tiene, al menos de momento, reconocidas las medidas de fomento que hemos visto para la explotación de TC. Pero además y sobre todo, en la sociedad limitada la participación no tiene porqué ser paritaria, en absoluto; por ello, ni la aportación al trabajo ni la participación en beneficios queda circunscrita a ningún porcentaje obligatorio: va a depender de “la voluntad de las partes”. Y lo mismo sucede en la administración y gestión de la SL, que ya no está sujeta a las reglas previstas para la explotación de TC, sino a las más abiertas de las sociedades de capital: su administración y representación puede encargarse, por ejemplo, a una persona administradora única.

Todo ello hace que, en principio, la opción por la SL sea menos beneficiosa desde el punto de vista del principal objeto de la LTCEA: “promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria”. No obstante, tampoco cabe descartar que las personas que constituyan la SL adopten, voluntariamente, criterios de participación similares a los previstos para la explotación de TC.

Por lo demás, la LTCEA ha desaprovechado la oportunidad de promover, alternativamente, la constitución de otras formas jurídicas más próximas al ámbito agrario y más socialmente responsables desde un punto de vista estructural: las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y las sociedades agrarias de transformación. Si bien es cierto que para ello se hubieran tenido que efectuar modificaciones en los textos legales correspondientes a fin de admitir su constitución con dos personas socias²⁹, no lo es menos que ya se cuenta con precedentes en la legislación cooperativa³⁰.

29. Para el estudio crítico del régimen legal de las SAT ver, por todos, Vargas, 2012, donde, entre otras cuestiones, se abordan los motivos que explican el porqué del mantenimiento de “una normativa desfasada, con omisiones graves y realizada con una pésima técnica legislativa”.

30. Así se prevé para la “Sociedad cooperativa pequeña del País Vasco” (art. 1.3 Ley 6/2008, de 25 de junio) y para la “Sociedad cooperativa especial de Extremadura” (art. 5 Ley 8/2006, de 23 de diciembre).

2.3. El reconocimiento de derechos económicos al cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad

Cuando una persona casada o unida por análoga relación de afectividad a una persona titular de una explotación agraria participe de manera efectiva y regular en la actividad agraria, no reciba pago o contraprestación alguna por dicho trabajo y no se haya optado por constituir la TC, la LTCEA le reconoce un derecho a una compensación económica. El trabajo efectivo se podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho; y se presumirá en los matrimonios cuyo régimen económico sea el de gananciales.

El derecho se hace efectivo cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos: la transmisión de la explotación agraria; la nulidad o disolución del matrimonio o de la análoga relación de afectividad por separación, nulidad o muerte; la liquidación del régimen económico del matrimonio o de las relaciones patrimoniales establecidas por la pareja de hecho.

Para el cálculo de la compensación se tendrán en cuenta: el valor real de la explotación agraria; el tiempo efectivo y real de colaboración; y la valoración de la actividad en el mercado. La compensación será compatible con otros derechos de carácter patrimonial; podrá reclamarse en el plazo de cinco años; y se satisfará preferentemente en un solo pago, salvo pacto diferente entre las partes.

3. El posible impacto de la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias en las entidades de economía social

En síntesis, la explotación agraria de titularidad compartida es, como hemos visto, una unidad económica sin personalidad jurídica independiente, pero sí objeto de imposición fiscal separada. En tanto que explotación agraria, se compone de un “conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado” (art. 2.2 LMEA). Sus titulares son ambos miembros de un matrimonio o de una pareja “con análoga relación de afectividad”, con una participación paritaria (50%/50%) en derechos y obligaciones. La responsabilidad de ambas personas titulares será directa, personal, solidaria e ilimitada. La administración de la TC corresponderá a ambas conjuntamente; la representación será solidaria, salvo en los actos que supongan disposición, enajenación o gravamen, para los que será mancomunada.

Una primera pregunta que se nos plantea desde la perspectiva de las entidades de la economía social es en qué medida la explotación agraria de titularidad compartida puede formar parte de ellas.

Como es sabido, el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES³¹) establece que “1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior. 2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley”.

Entendemos que la LTCEA puede tener incidencia en las entidades de economía social, fundamentalmente, por dos vías: por una parte, la explotación de TC podría acceder a la condición de socia de alguna de ellas, bien sea *ex-novo* bien por transformación de la anterior explotación de titularidad unipersonal; por otra parte, la sociedad limitada constituida al amparo de la Disposición Adicional Primera de la LTCEA podría ser, a un tiempo, sociedad laboral o empresa de inserción.

Quedaría por explorar una tercera opción: la de considerar la explotación agraria de TC como entidad de economía social en sí misma, en la medida en que pudiera entenderse incluida bien en el último supuesto del art. 5.1 de la LES (“ las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios” orientadores de la economía social: primacía de las personas y del fin social sobre el capital; aplicación de los resultados económicos en función del trabajo aportado; promoción de la igualdad de oportunidades; e independencia de los poderes públicos), bien en el previsto en el art. 5.2 LES (siempre que pudiera obtenerse su inclusión en el “Catálogo de entidades de la economía social”). Sin embargo, el todavía corto recorrido de aplicación tanto de la LES como de la LTCEA hacen recomendable aplazar el estudio de esta “tercera vía”.

31. http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2011-5708, 07/06/12, 14:25.

3.1. La explotación agraria de titularidad compartida como socia de entidades de economía social

En una primera aproximación, parecería que las explotaciones agrarias en TC, por su actividad económica, podrían ser socias de las cooperativas agrarias y de las de explotación comunitaria de la tierra; y por los mismos motivos, también podrían serlo de las sociedades agrarias de transformación (SAT). Además, de una forma más general, podrían darse supuestos en los que se incorporasen a una cooperativa de servicios, a una mutualidad o a una sociedad de capital que cumplierse con los requisitos de una sociedad laboral.

En cada uno de tales supuestos se van a dar incidencias específicas, en virtud de sus rasgos y normativa propios; su análisis excedería la extensión y la finalidad del presente trabajo, de carácter necesariamente introductorio. Pero podemos apreciar también notas comunes que podemos al menos esbozar, a fin de aportarlas para futuras reflexiones.

Como hemos indicado, el acceso a la cualidad de socia de una entidad de economía social puede producirse *ex-novo*, esto es, porque lo solicite la propia explotación de TC; pero también se puede dar a raíz de la transformación de la anterior explotación de titularidad unipersonal. Veamos cuáles son los aspectos jurídicos a tener en cuenta en cada caso.

En primer lugar, la concreta entidad de economía social que recibe la solicitud ha de observar, si, en su caso, puede admitir entidades socias con dicha forma jurídica. Así, por ejemplo, la Ley estatal de Cooperativas indica, con carácter general, que “en las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes” (art. 12.1 Lcoop); y, en relación con las cooperativas agrarias, que “podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria” (art. 92.1, 2º párr. Lcoop).

Si bien es cierto que la LTCEA no llega a considerar explícitamente a la explotación agraria de TC como comunidad de bienes, sino como “unidad económica, sin personalidad jurídica”, sí que la somete al mismo régimen fiscal (art. 9 LTCEA). En cualquier caso, su calificación desde el punto de vista del Derecho privado general, a falta de otra, ha de ser la prevista en el artículo 392 del Código Civil: “Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas”. Por ello, cabe concluir que las explotaciones agrarias de TC pueden acceder a la condición de socias de las cooperativas agrarias reguladas por la Ley estatal de cooperativas; para las demás, habrá que estar a lo dispuesto en sus respectivas leyes

autónomas. En cualquier caso, además, sería recomendable revisar los estatutos sociales de cada cooperativa que, si tiene interés por fomentar esta fórmula de acción positiva para la igualdad, debería modificar su normativa interna para acogerla expresamente.

En cambio, no parece posible, en su actual regulación, la integración de la explotación de TC en una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra. En ellas únicamente podrán ser socias “a) Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores”.

Y lo mismo sucedería en una SAT, cuya normativa reguladora establece que únicamente pueden ser socias, “a) Las personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola; b) Las personas jurídicas en las que no concurriendo las condiciones expresadas en el número anterior, persigan fines agrarios” (art. 5 RD 1776/1981)³².

Por otra parte, como hemos apuntado, también pueden darse supuestos en los que una persona física socia de una cooperativa agrícola le comunique la aportación de los bienes y derechos de su explotación agraria a una nueva explotación de titularidad compartida, constituida con su cónyuge o pareja de hecho. En tales casos, la cooperativa debería estar normativamente preparada para realizar la baja de la persona física (que entendemos que siempre debería considerarse justificada y, por tanto, no sometida al compromiso de permanencia regulado en el art. 17.3 Lcoop), y, si así se solicita, el alta de la explotación de TC como socia.

Una vez adquirida la condición de socia por parte de la explotación de TC, la cooperativa también ha de tener en cuenta (y debería incorporar las oportunas menciones en su normativa interna) que, como ha quedado apuntado, su administración corresponderá a ambas personas titulares conjuntamente y que la representa-

32. Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, BOE núm. 194 de 14/08/81, http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-18431, 26/12/12, 14:18. Sobre las condiciones subjetivas para ser persona socia de una SAT, ver Vargas, 2012, ob. cit., pp. 170-172.

ción de la TC será solidaria, salvo en los actos que supongan disposición, enajenación o gravamen, para los que será mancomunada.

Por ello, mientras que la asistencia y participación en los órganos sociales de que forme parte puede realizarse por cualquiera de las personas titulares, indistintamente, los actos de administración, disposición, enajenación o gravamen requerirán el consentimiento, la intervención de ambas. Por lo demás, la responsabilidad por las operaciones de la explotación de TC con la cooperativa será directa, personal, solidaria e ilimitada para las dos personas titulares.

Otro aspecto a tomar en consideración por parte de los órganos de gobierno y representación de las cooperativas agrarias es el que se deriva de la Disposición Adicional 6ª de la LTCEA, que establece que los poderes públicos han de fomentar la presencia de la titularidad compartida en “los órganos rectores de las entidades asociativas agrarias”. Habrá que ver como se va concretando el cumplimiento de dicho mandato; mientras tanto, las cooperativas agrarias y sus entidades representativas harían gala de su efectivo cumplimiento del primer principio cooperativo y de la adopción de prácticas de responsabilidad social mediante la incorporación de explotaciones de titularidad compartida en sus órganos de gobierno³³.

3.2. La administración conjunta de la explotación agraria mediante una sociedad de responsabilidad limitada con principios de economía social

Ya hemos visto que la LTCEA se refiere a la posibilidad “del acceso a la administración conjunta de la explotación agraria, pero sin crear la figura jurídica de la titularidad compartida, mediante la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas en el artículo 5.2 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de

33. En relación con la “llamativa ausencia de mujeres en puestos directivos de empresas agrarias” (Espín, 2010:1352), Millán (2002:5) aporta datos que indican que en 2002 de “las personas integradas en Cooperativas y Agrupaciones de productores agrarios sólo el 20% son mujeres y de ese número, “sólo el 10% acude a Asambleas, un 8% vota y un 0,1% ocupa puestos de responsabilidad”. Por nuestra parte, hemos reiterado (Senent, 2011) “la escasez, fragmentación y relativa antigüedad de los datos” que “hace que la aproximación al conocimiento de la situación de las mujeres en las cooperativas no nos deje más que una «foto borrosa y desenfocada» de la realidad”. En cualquier caso, en un estudio de 2010 sobre la presencia femenina en los órganos de gobierno de las cooperativas de Teruel (Esteban, Gargallo y Pérez, 2010:174) se constataba que las mujeres suponían el 17,09% de los miembros del consejo rector; ocupando su presidencia en un 11,34% de ellos, un 16,33% de las vicepresidencias y un 23,23% de las secretarías. El porcentaje de mujeres gerentes se situaba en el 20%. En 2010, las mujeres eran el 50,70% de la población española, y el 54,3% del estudiantado universitario.

diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo”.

Esta “segunda vía” para la visibilización de las aportaciones de las mujeres a las empresas agrarias abre también la posibilidad de que las sociedades limitadas resultantes sean calificadas como entidades de economía social, en la medida en que adopten algunas de las formas previstas en el artículo 5 de la LES. Entendemos que las formas idóneas para ello son las de la sociedad limitada laboral y la empresa de inserción con forma de SL.

En efecto, como hemos comentado *supra*, la Disposición Adicional Primera LTCEA es la que establece que quienes cumplan “los requisitos para constituir una explotación agraria de TC” (dos personas miembros de un matrimonio o pareja de hecho; dadas de alta en la SS; que ejerzan la actividad agraria y trabajen en ella de modo personal y directo; y que residan en el ámbito territorial rural de su explotación) decidan no crearla, pueden optar, alternativamente, por constituir una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo capital no exceda de 3100 euros y y sus estatutos se adapten al modelo tipo aprobado por el Ministerio de justicia. En la medida en que dicha sociedad limitada reúna, a su vez, los requisitos necesarios para obtener su calificación, bien como sociedad laboral bien como empresa de inserción, estaremos ante una entidad de economía social.

Es cierto, no obstante, que en el primer supuesto, el de la SL de administración conjunta de una explotación agraria que pretenda la calificación de sociedad laboral, se dan algunas circunstancias de cierta complejidad. Como se ha indicado, las notas esenciales de las sociedades laborales son: “que la mayoría del capital sea propiedad del conjunto de los socios trabajadores que presten en ella servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido; fijación de un límite al conjunto de los trabajadores no socios contratados por tiempo indefinido; fijación del máximo de capital que puede poseer cada socio (tercera parte del capital social); existencia de dos tipos de acciones o participaciones según sus propietarios sean trabajadores o no; derecho de adquisición preferente en caso de transmisión de las acciones o participaciones de carácter laboral; y constitución de un fondo de reserva especial destinado a compensar pérdidas”. (Fajardo, 2010:69).

De todas estas características de la sociedad laboral la que quizá sea de más difícil encaje en la “SL de administración conjunta de una explotación agraria” es la que requiere que ninguna persona socia pueda ser titular de más de la tercera parte del capital social. Dicho requisito obliga a la presencia de al menos tres personas socias (art. 5.3 LSL³⁴).

34. http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-1997-6258, 07/06/12, 16:52.

No obstante, se ha de recordar que, a diferencia de lo que ocurre con la explotación agraria en TC (para la que sí se reclama que se constituya “por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad”), la LTCEA no establece en su Disposición Adicional Primera ninguna otra limitación para la SL allí prevista que no sea las del capital de hasta 3100 euros y la utilización del modelo tipo de estatutos, ni en cuanto al número de personas socias ni en relación con cualesquiera otras características generales de la SL. Por ello, estimamos que la pareja que pretenda gestionar conjuntamente una explotación agraria puede optar por la constitución de la SL de la Disposición Adicional Primera LTCEA sin renunciar a obtener su calificación como sociedad laboral en la medida en que incorpore, al menos, a otra persona socia y reúna los restantes requisitos de la LSL.

Por su parte, la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (LEI³⁵) las define como cualquier “sociedad mercantil o sociedad cooperativa legalmente constituida que, debidamente calificada por los organismos autonómicos competentes en la materia, realice cualquier actividad económica de producción de bienes y servicios, cuyo objeto social tenga como fin la integración y formación sociolaboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario” (art. 4 LEI).

Han de cumplir los siguientes requisitos (art. 5 LEI):

- a) Estar promovidas y participadas por una o varias entidades promotoras a que se refiere el artículo siguiente. Esta participación será al menos de un 51% del capital social para las sociedades mercantiles. En el caso de Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales, dicha participación deberá situarse en los límites máximos recogidos en las diferentes legislaciones que les sea de aplicación a los socios colaboradores o asociados.
- b) Encontrarse inscritas en el Registro correspondiente a su forma jurídica, así como en el Registro Administrativo de Empresas de Inserción de la Comunidad Autónoma.
- c) Mantener en cómputo anual, desde su calificación, un porcentaje de trabajadores en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación, de al menos el treinta por ciento durante los primeros tres años de actividad y de al menos el cincuenta por ciento del total de la plantilla a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de aquellos inferior a dos.
- d) No realizar actividades económicas distintas a las de su objeto social.

35. http://www.boe.es/aeboec/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2007-21492, 07/06/12, 17:08.

- e) Aplicar, al menos, el ochenta por ciento de los resultados o excedentes disponibles obtenidos en cada ejercicio a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción.
- f) Presentar anualmente un Balance Social de la actividad de la empresa que incluya la memoria económica y social, el grado de inserción en el mercado laboral ordinario y la composición de la plantilla, la información sobre las tareas de inserción realizadas y las previsiones para el próximo ejercicio.
- g) Contar con los medios necesarios para cumplir con los compromisos derivados de los itinerarios de inserción sociolaboral.

De todo ello se deriva una consecuencia similar a la apuntada para los requisitos de la sociedad laboral: en las empresas de inserción ha de haber una participación importante en su capital por parte de entidades promotoras (“entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las Asociaciones sin fines lucrativos y las Fundaciones, cuyo objeto social contemple la inserción social de personas especialmente desfavorecidas, que promuevan la constitución de empresas de inserción”, art. 6 LEI). Pero también entendemos aquí que las parejas que quieran dar a su explotación agraria la forma de empresa de inserción pueden hacerlo por la vía de la Disposición Adicional Primera LTCEA, constituyendo una SL con los requisitos del artículo 5 LEI, para lo que necesitarán la participación de al menos una entidad promotora socia.

4. Conclusiones

Al cumplirse un año de la entrada en vigor de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias (LTCEA), no parece que nos encontremos en un buen contexto para su implantación. En cualquier caso, de su análisis podemos sintetizar que su objetivo declarado de “promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria” se intenta hacer efectivo por tres vías diferentes.

Las tres opciones alternativas para la equiparación de derechos entre la persona titular de una explotación agraria y su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad son las siguientes: a) la constitución de una unidad económica denominada “titularidad compartida de las explotaciones agrarias”; b) la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo capital no supere los 3100 euros y sus estatutos se adapten a un modelo tipo; y c) el reconocimiento de dere-

chos económicos al cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, frente al titular de la explotación.

De ellas, las dos primeras son las que pueden tener incidencia en las entidades de economía social. Por una parte, la explotación de titularidad compartida podría acceder a la condición de socia de alguna de ellas, bien sea *ex-novo* bien por transformación de la anterior explotación de titularidad unipersonal; además, podría plantearse el considerar la explotación agraria de TC como entidad de economía social en sí misma (en la medida en que pudiera entenderse incluida en el último supuesto del art. 5.1 o en el art. 5.2 de la LES). Por otra parte, la sociedad limitada constituida al amparo de la Disposición Adicional Primera de la LTCEA podría ser, a un tiempo, sociedad laboral o empresa de inserción.

Analizando ambas cuestiones hemos llegado a algunas conclusiones, entre las que podemos destacar las siguientes:

- Las explotaciones agrarias de titularidad compartida podrían acceder a la condición de socias de las cooperativas agrarias reguladas por la Ley estatal de cooperativas; para las demás, habrá que estar a lo dispuesto en sus respectivas leyes autonómicas. En cualquier caso, además, sería recomendable revisar los estatutos sociales de cada cooperativa. En cambio, no parece posible, en su actual regulación, la integración de la explotación de titularidad compartida en una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o en una SAT.
- Una vez adquirida la condición de socia por parte de la explotación de titularidad compartida, la cooperativa ha de tener en cuenta (y debería incorporar las oportunas menciones en su normativa interna) que, mientras que la asistencia y participación en los órganos sociales de que forme parte puede realizarse por cualquiera de las personas titulares, indistintamente, los actos de administración, disposición, enajenación o gravamen requerirán el consentimiento, la intervención de ambas. Por lo demás, la responsabilidad por las operaciones de la explotación de TC con la cooperativa será directa, personal, solidaria e ilimitada para las dos personas titulares.
- La posibilidad "del acceso a la administración conjunta de la explotación agraria, pero sin crear la figura jurídica de la titularidad compartida, mediante la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas en el artículo 5.2 del Real Decreto-Ley 13/2010" permite también que dicha SL sea calificada como entidad de economía social, en la medida en que adopte algunas de las formas previstas en el artículo 5 de la LES. Entendemos que son formas idóneas para ello las de la sociedad limitada laboral y la de empresa de inserción.

Bibliografía

- ARGUDO PERIZ, José Luis (2007), “La multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional”, *Revesco*, núm. 92, pp. 11-40, <http://www.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%2092.1%20Jose%20Luis%20ARGUDO%20PERIZ.pdf>, 07/01/13, 13:57.
- CERES, Confederación de Mujeres del Mundo Rural, “El área de la mujer de COAG muestra su decepción ante la versión tan “descafeinada” de la titularidad compartida que recoge el futuro Real Decreto”, http://www.ceres.org.es/contenido_info-general.php?recordID=95, 07/01/13, 13:59.
- CHAVES, Rafael; MONZÓN, José Luis *et al* (dir), (2000), *Economía Social y empleo en la Unión Europea*, Valencia, ed. Ciriiec-España.
- ESPÍN ALBA, Isabel (2010), “La titularidad compartida de las explotaciones agrarias: perspectivas a partir del Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo”, en VV. AA., *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado*, Tirant lo Blanch, pp. 1343 – 1365.
- FAJARDO GARCÍA, Isabel-Gemma (2009), “La economía social en las leyes”, *CIRIEC. Revista de Economía* nº 66, 2009, pp. 5-35 .
- (2010), “Escenarios jurídicos de la economía social y de los agentes que la integran en la Unión Europea y en los países miembros”. *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social*. Ed. Ministerio de Trabajo e Inmigración (ISBN: 978-84-8417-357-1) Madrid, 2010 pp. 39 a 83.
- FRANCÉS, Gemma (2003): *Gènere, agricultura i representació de les dones en les cooperatives agràries a Catalunya*, Barcelona: Institut Català de la Dona – Generalitat de Catalunya
- MILLÁN JIMÉNEZ, M^a Ángeles (2002): *Las mujeres en la agricultura y la ganadería*, Jornada temática sobre políticas de relevo generacional e incorporación de la mujer al mundo rural, Madrid, 14/11/02, http://www.libroblancoagricultura.com/libroblanco/jtematica/politicas_relevo/comunicaciones/millan.pdf, 07/01/13, 14:00.
- MORÁN, Carmen (2009): *El nuevo éxodo rural es de mujeres*, *El País*, 24/09/09, http://elpais.com/diario/2009/09/24/sociedad/1253743201_850215.html, 07/01/13, 14:00.
- RIBAS, María Antonia (2005): *Mujer y trabajo en la economía social*, Madrid: Consejo Económico y Social.

- SENENT VIDAL, María José (2012), “El género en la responsabilidad social empresarial. Especial incidencia en las acciones positivas de buen gobierno corporativo”, en VV. AA. (2012), *Empresa responsable y crecimiento sostenible*, (dir. A. Fernández-Albor; coord. E. Pérez Carrillo), monografía de la Revista de Derecho de sociedades, Editorial Aranzadi, pp. 155-208.
- (2011a): “¿Cómo pueden aprovechar las cooperativas el talento de las mujeres?. Responsabilidad social empresarial e igualdad real.” *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 105, Segundo Cuatrimestre 2011, p. 57-84. (ISSN: 1885-8031). DOI: 10.5209/rev_REVE.2011.v105.3, <http://www.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%20105.3%20Maria%20Jose%20SENENT%20VIDAL.pdf>, 07/01/13, 14:03.
- (2011b): “Principios cooperativos, género y RSE”, *Cuadernos Mujer y Cooperativismo*, núm. 13, octubre, 2011, pp. 5-32, <http://www.coceta.coop/DptoSectoriales/Cuadernos/cuad013/CuadernosMujer13.pdf>, 07/01/13, 14:04.
- (2009): “La regulación jurídica de las cooperativas desde una perspectiva de género”, en *La economía social. Desarrollo humano y económico. III Congreso de la Red RULESCOOP*, Universidad del País Vasco, 2009, pp. 315-333.
- RED FEMINISTA (2009): “Publicado el Real Decreto sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias”, 02/04/09, <http://www.e-mujeres.net/print/1960>, 07/01/13, 14:04, p. 2.
- VARGAS VASSEROT, Carlos (2012) “Las Sociedades Agrarias de Transformación. Aproximación crítica a su régimen legal”, *RdS*, núm. 35, 2010-2012, pp. 159-180.